



Resolución Ministerial N° 158-2012-MC

25 ABR. 2012

Lima,

Visto, el recurso de apelación interpuesto por la señora Tomasa Cueva Huamán contra la Resolución Directoral Regional N° 246/MC-CUSCO de fecha 30 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección Regional de Cultura del Cusco, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de diciembre de 2010, la Dirección Regional de Cultura del Cusco emitió la Resolución Directoral Regional N° 246/MC-CUSCO, por la cual resuelve, entre otros, **"IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE DEMOLICIÓN, de las tres edificaciones ejecutadas sin la autorización correspondiente en mérito al inciso f) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en contra de la Sra. TOMASA CUEVA HUAMAN, en su condición de propietaria y ejecutora de la obra privada inconsulta (...)"** (sic);

Que, dicho acto administrativo fue notificado el 02 de febrero de 2011, interponiéndose contra el mismo recurso de apelación con fecha 14 de febrero de 2011. En su escrito la recurrente alega, entre otras cosas, la nulidad de la Resolución "...por haberse emitido la misma con una interpretación distinta a las pruebas aportadas y las expuestas y disponga en estricta **razonabilidad la regularización del permiso** o autorización que me debe otorgar la Dirección Regional de Cultura" (sic);

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**;

Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, el recurso de apelación presentado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de haber sido interpuestos dentro del plazo legal establecido en el Artículo 207.2° de la citada Ley;

Que, revisado el recurso de apelación; así como, todo lo actuado en el presente expediente, se observa que mediante Resolución Directoral Regional N° 418/INC-CUSCO del 27 de octubre de 2009, la Dirección Regional de Cultura de Cusco dispuso **"...la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la señora: TOMASA CUEVA HUAMÁN, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas, por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional Nro 1405/INC, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución"** (sic);

Que, los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador se explican en los considerandos dos y tres de la citada Resolución, en los cuales se menciona que la señora Tomasa Cueva Huamán ha construido una vivienda dentro del área ubicada **"...en el sector de Altos Ccocha, lado derecho de la pista asfaltada Písaq, Cuyo Chico Monumento Arqueológico, a 1000.00 m. del Hotel Royal en las faldas del cerro Písaq, calificado como área Monumental dentro de la Zonificación del Plan Maestro de Písaq (ZM) del Distrito de Písaq, Provincia de Calca, y Departamento del Cusco; los que constituyen**



Infracción en contra de las normas sobre conservación y protección del Patrimonio Cultural de la Nación (sic);

Que, sobre el particular, cabe recordar que dadas las eventuales consecuencias que implica la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción y la consiguiente imposición de una sanción, la cual puede incidir en el patrimonio o en el ejercicio de los derechos de los administrados, la Ley N° 27444 establece una serie de garantías y cuestiones procedimentales a favor de estos, además de delimitar el ejercicio de la facultad sancionadora asignada por Ley a las autoridades administrativas;

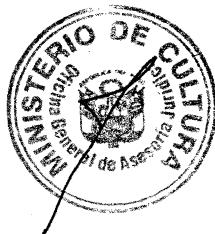
Que, en cuanto a esto último, una de las garantías más elementales que impone el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC del 23 de diciembre de 2004, modificado por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC del 21 de mayo de 2007 (Artículo 24.3°), como la propia Ley N° 27444 (Artículo 234.3°), es la de *"Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia"*;

Que, lo señalado se debe a las particulares exigencias que la tramitación de todo procedimiento administrativo sancionador conlleva, entre las cuales se encuentra, a modo de principio rector, el garantizar un debido procedimiento a los administrados sujetos a este tipo de trámite. Así, conocidos y comunicados los hechos, el administrado tendrá conocimiento de las razones que sustentan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y la correspondiente opción de ejercer plenamente su derecho de defensa. Por otra parte, la fijación jurídica de los hechos a modo de cargos imputados delimitan el ejercicio de la potestad sancionadora, al señalar, consiguientemente, la consecuencia jurídica que a modo de sanción le será impuesta en caso se le determine responsabilidad por los hechos imputados;

Que, dicho esto, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 418/INC-Cusco del 27 de octubre de 2009, no califica los hechos imputados a modo de cargo a la señora Tomasa Cueva Huamán, mucho menos determina la sanción a imponerse, además de no cumplir con mencionar la autoridad con competencia para sancionar tal como lo estipula el artículo 234.3° de la Ley N° 27444;

Que, en tal sentido, y como consecuencia de lo antes señalado, la Dirección Regional de Cultura de Cusco no podía determinar que la recurrente era responsable de haber cometido la infracción prevista en el artículo f) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como imponer la sanción de demolición, dado que nunca se le notificó a la recurrente la calificación jurídica de los hechos imputados, ni la correspondiente sanción administrativa; en consecuencia, la Resolución impugnada ha sido emitida sin haberse seguido un procedimiento regular e infringiendo el principio de legalidad administrativa;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, señalan como vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*, así como *"El defecto o la omisión"*





Resolución Ministerial N° 158-2012-MC

de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14";

Que, por lo tanto, la Resolución impugnada al estar incurso en la causal de nulidad de los actos administrativos prevista en los numerales del artículo aludido en el punto anterior, corresponde declarar la nulidad de la misma, no siendo necesario pronunciarse sobre los argumentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación al estar dirigidos, principalmente, a rebatir la presunta comisión de los hechos señalados en la Resolución impugnada, sumado a las razones ya anotadas;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 11.2° de la Ley N° 27444, "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad", En ese sentido, dado que las Direcciones Regionales de Cultura dependen jerárquicamente del Despacho Ministerial, tal como lo dispone el artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC, corresponde al señor Ministro de Cultura pronunciarse sobre el particular;

Que, por otra parte, debido al tiempo transcurrido desde la emisión de la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en vista de la imposibilidad de orden legal para declarar la nulidad de oficio de la misma, el continuar o mantener el trámite del presente procedimiento, una vez declarada la nulidad de la Resolución impugnada, el presente expediente debe ser remitido a la Dirección de Control y Supervisión para que proceda según corresponda;

Estando a lo visado por la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 246/MC-CUSCO de fecha 30 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección Regional de Cultura del Cusco, por las razones antes expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Derivar el presente expediente a la Dirección General de Fiscalización y Control para que proceda según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer, en aplicación del artículo 11.3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se derive copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos para que evalúe lo referente a la determinación de responsabilidades a lugar.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura

